



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0001-2022**  
**SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS SEMMA**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**RESULTA:** Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**RESULTA:** Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

**RESULTA:** Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

**RESULTA:** Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESULTA:** Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

**RESULTA:** Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**RESULTA:** Que el artículo 15 del Reglamento antes indicado, dispone que la afiliación a cualquiera de las ARS/SENASA podrá ser voluntaria o automática.

**RESULTA:** Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección, e igualmente genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

**RESULTA:** Que en fecha 30 de diciembre de 2019, la señora **Karina Grullón Cepeda**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020000064, de fecha 13 de enero de 2020, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Grullón, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

**RESULTA:** Que en fecha 9 de septiembre de 2020, la señora **Yohaira Margarita Batista Vargas**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS SEMMA**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020003186, de fecha 29 de septiembre de 2020, se le solicitó a **ARS SEMMA** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

señora Batista, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

**RESULTA:** Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos realizados por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS SEMMA** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003088 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 9 de julio del año 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en el mes de diciembre de 2019 y junio de 2020, de manera irregular y dolosa la afiliación de las señoras: 1) KARINA GRULLÓN CEPEDA, CED. No.402-2347124-0; y 2) YOHAIRA MARGARITA BATISTA VARGAS, CED. No. 032-0029697-2, lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones presentadas por las afiliadas ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS SEMMA y la no remisión de los formularios originales que fueron solicitados en los meses de enero y septiembre de 2020 a ARS SEMMA por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables, los cuales no fueron enviados dentro del plazo otorgado para tales fines"* lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS SEMMA** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que la **ARS SEMMA**, mediante su comunicación SEMMA-0465-2021, recibida por la SISALRIL en fecha 22 de julio de 2021, depositó su escrito inicial de defensa, a través del cual solicitan que sea archivado el expediente por no existir mérito para sancionar atendiendo a que: a) Los hechos imputados ocurrieron en un periodo en el cual existía otra directiva en la ARS SEMMA, razón por la cual no cuentan con las documentaciones de la fase de investigación previa.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

Durante los nueve (9) meses de gestión no han recibido ninguna documentación o solicitud de los hechos imputados, desconociendo si fue realizada alguna investigación previa al acta de infracción; **b)** Que a la fecha Karina Grullón Cepeda y Yohaira Margarita Batista Vargas no se encuentran afiliadas a la ARS SEMMA, en el momento que se nos hicieron de conocimiento los casos; **c)** Que ARS SEMMA de ninguna manera puede actuar con *"dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales"*, ya que es una institución pública, que figura en el órgano estatal como instituto desconcentrado del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021003657, de fecha 30 de julio de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **ARS SEMMA** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa"*.

**RESULTA:** Que la **ARS SEMMA**, mediante su comunicación SEMMA-0500-2021, recibida en la SISALRIL en fecha 2 de agosto de 2021, brindan respuesta al Oficio SISALRIL DJ No. 2021003657, de fecha 30 de julio de 2021, precedentemente descrito *"haciendo de su conocimiento que, en fecha 15 de julio de 2021 a través de la comunicación SEMMA-0465-2021 emitimos nuestra respuesta a su comunicación de referencia: SISALRIL DJ No. 2021003088 de fecha 9 de julio de 2021, de la cual le enviamos una copia del acuse de recibo como documento anexo"*.

**RESULTA:** Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO 1:** Que una vez agotados los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 2:** Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha gestionado en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 3:** Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

**CONSIDERANDO 5:** Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 6:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó, mediante la Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 7:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO 8:** Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 9:** Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud/ Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01"***.

**CONSIDERANDO 10:** Que el artículo 10, numeral 7, literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

**CONSIDERANDO 11:** Que los artículos 14, párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen, de manera clara, que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [cfau@sisalril.gob.do](mailto:cfau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 12:** Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: "**ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. PÁRRAFO I. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.*"

**CONSIDERANDO 13:** Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: "**Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-** *Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01.*"

**CONSIDERANDO 14:** Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO 15:** Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las denuncias hechas por las afiliadas, esta Superintendencia requirió a la ARS que nos remitiera los formularios originales de afiliación, con el propósito de determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por las afiliadas.

**CONSIDERANDO 16:** Que, ARS SEMMA no remitió a la SISALRIL los formularios antes indicados, en el plazo otorgado y en franca violación a la solicitud formal del regulador. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la ARS SEMMA el oficio SISALRIL DJ No. 2021003088 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 9 de julio del año 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: "*Haber realizado, en el mes de diciembre de 2019 y junio de 2020, de manera irregular y dolosa la afiliación de las señoras: 1) KARINA GRULLÓN CEPEDA, CED. No. 402-2347124-0; y 2) YOHAIRA MARGARITA BATISTA VARGAS, CED. No. 032-0029697-2, lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones presentadas por las afiliadas ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS*"



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Plantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

SEMMA y la no remisión de los formularios originales que fueron solicitados en los meses de enero y septiembre de 2020, a ARS SEMMA por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los cuales no fueron enviados dentro del plazo otorgado para tales fines" lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 17:** Que, **ARS SEMMA**, no obstante haber sido notificada mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021003657, de fecha 30 de julio de 2021, que "de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa", no retiró la documentación y no produjo sus argumentaciones finales de defensa, sino que al recibir el indicado oficio únicamente remitió copia del escrito inicial de defensa, depositado mediante su comunicación SEMMA-0465-2021, recibida por la SISALRIL en fecha 22 de julio de 2021.

**CONSIDERANDO 18:** Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida del escrito de fecha 22 de julio de 2021, depositado por **ARS SEMMA**, podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes **a)** Los hechos imputados ocurrieron en un período en el cual existía otra directiva en la ARS SEMMA, razón por la cual no cuentan con las documentaciones de la fase de investigación previa. Durante los nueve (9) meses de gestión no han recibido ninguna documentación o solicitud de los hechos imputados, desconociendo si fue realizada alguna investigación previa al acta de infracción; **b)** Que a la fecha Karina Grullón Cepeda y Yohaira Margarita Batista Vargas no se encuentran afiliadas a la ARS SEMMA, en el momento que se nos hicieron de conocimiento los casos; **c)** Que ARS SEMMA de ninguna manera puede actuar con "dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales", ya que es una institución pública, que figura en el órgano estatal como instituto desconcentrado del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); **d)** Que la SISALRIL ha instruido que los empleados de





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

nuevo ingreso, docentes y administrativos del MINERD y de la propia ARS SEMMA sean afiliados a favor de esa última bajo el procedimiento de afiliación automática, sin que hasta la fecha se le esté dando cumplimiento.

**CONSIDERANDO 19:** Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6, numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a los criterios básicos de motivación, debido al proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS SEMMA** tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

**Ponderación sobre el argumento de que los hechos imputados ocurrieron en un período en el cual existía otra directiva en la ARS SEMMA, razón por la cual no cuentan con las documentaciones de la fase de investigación previa. Durante los nueve (9) meses de gestión no han recibido ninguna documentación o solicitud de los hechos imputados, desconociendo si fue realizada alguna investigación previa al acta de infracción.**

**CONSIDERANDO 20:** Que la actividad de investigación previa al procedimiento sancionador, no es más que el conjunto de actualizaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que puede derivar la iniciación de un procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 21:** Que esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente mediante un documento escrito a la **ARS SEMMA**, el formulario de afiliación de cada una de las reclamantes consignadas en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS SEMMA** no entregó ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del por qué de la negativa en la entrega.

**CONSIDERANDO 22:** Que, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS SEMMA** en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos por parte de la **ARS SEMMA** que le impedía proceder de forma distinta a como se





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

ha hecho. En relación a este aspecto es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS SEMMA** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

**CONSIDERANDO 23:** Que, no obstante haber sido notificada **ARS SEMMA** del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, posteriormente, que contaban con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la referida notificación para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa, no tuvo interés en retirar la documentación y por tanto, no tomó conocimiento de cuáles fueron esas actuaciones previas que dieron paso al inicio del procedimiento administrativo.

**CONSIDERANDO 24:** Que, las obligaciones de la ARS, sean estas públicas o privadas, de autogestión o abiertas al público, no están supeditadas al período de una gestión, sino que las mismas se mantienen en la misma medida que se encuentren vigentes los mandatos legales, es decir la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, no constituyendo tampoco causa de eximente de responsabilidad los cambios en la administración. En este caso, bien pudo **ARS SEMMA** tomar conocimiento del expediente, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de los formularios de afiliación que sustentaron la afiliación de las reclamantes en esa Administradora y de no localizarlos notificar las medidas correctivas que estarán tomando.

**CONSIDERANDO 25:** Que al ser **ARS SEMMA** una administradora pública de autogestión, se encuentra imposibilitada de invocar que se trató de otra gestión en la que se suscitaron los hechos por los cuales se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, aun esto conlleve el reconocimiento de errores que sean responsabilidad de gestiones pasadas, además, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley No. 87-01 y el artículo 23 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, la facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución, por lo que no ha prescrito el presente procedimiento. Ante tal situación es necesario que la SISALRIL como organismo supervisor advierta a **ARS SEMMA** que debe tomar las previsiones para organizar sus archivos históricos y los futuros, con miras a evitar que situaciones como estas sean reiterativas, de igual forma ha de saber





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

que a juicio de esta institución el hecho de que las irregularidades invocadas hayan ocurrido durante la gestión anterior, no son eximentes de responsabilidad, puesto que la entidad que ha quedado comprometida es **ARS SEMMA**, la cual goza de personalidad jurídica propia, lo que la coloca como sujeto pasivo del presente proceso, independientemente quién haya estado gestionándola al momento de la verificación de la infracción.

**Ponderación del argumento de ARS SEMMA, que refiere que Karina Grullón Cepeda y Yohaira Margarita Batista Vargas no se encontraban afiliadas a la ARS, en el momento que se nos hicieron de conocimiento los casos.**

**CONSIDERANDO 26:** Que esta Superintendencia, como órgano de control del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, dispone de sistemas de información y bases de datos que se alimentan de los registros de los afiliados solicitados por las ARS, validados por UNIPAGO. En este ejercicio de consulta realizado por este regulador, según consta en el expediente administrativo, se pudo confirmar a través de la base de datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social que **Karina Grullón Cepeda y Yohaira Margarita Batista Vargas** fueron afiliadas a **ARS SEMMA** en diciembre de 2019 y junio de 2020, respectivamente, a través de una afiliación voluntaria.

**CONSIDERANDO 27:** Que, en su escrito inicial de defensa depositado en esta Superintendencia, **ARS SEMMA** argumenta que Karina Grullón Cepeda y Yohaira Margarita Batista Vargas, no se encontraban afiliadas a esa ARS al momento en que se hicieron de conocimiento los casos. Sin embargo, ambas señoras al momento de la interposición de la reclamación ante la SISALRIL figuraban afiliadas mediante un procedimiento voluntario a esa ARS, reclamando que no autorizaron dicha afiliación, motivo por el cual fueron solicitados los respectivos formularios de afiliación, los cuales no fueron remitidos.

**CONSIDERANDO 28:** Que el proceso de afiliación voluntaria se refiere al derecho que tiene el afiliado de elegir la ARS a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo mediante el registro de datos a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base de datos consultada sin un proceso de solicitud de afiliación realizado directamente con la **ARS SEMMA**.

**CONSIDERANDO 29:** Que el presente procedimiento, se trata de reclamaciones por afiliaciones promovidas por **ARS SEMMA** sin el consentimiento de las citadas





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

afiladas, que ocurrieron en el mes de diciembre de 2019 y el mes de junio de 2020, lo cual fue notificado en el momento de la solicitud de los referidos formularios, además, a través de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el acta de infracción. En ambos casos la SISALRIL autorizó un cambio de ARS por el proceso de excepción, una vez transcurrido el plazo otorgado para que **ARS SEMMA** suministrara los formularios que sustentan el otorgamiento de la voluntad de las afiliadas a través del citado formulario de afiliación, documentación que las ARS deben conservar en sus archivos físicos, no obstante a los cambios que acontezcan en la administración, como constancia de las afiliaciones y traspasos en su cartera de afiliado, los cuales no han sido suministrados por la referida ARS, lo que habrá de derivar en las consecuencias que se plasmarán en el dispositivo.

**Ponderación del argumento de ARS SEMMA, que refiere de ninguna manera puede actuar con "dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales", ya que es una institución pública, que figura en el órgano estatal como instituto desconcentrado del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).**

**CONSIDERANDO 30:** Que, el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, es muy claro cuando establece como infracción GRAVE lo siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*. Es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento.

**CONSIDERANDO 31:** Que, sobre el particular, los precedentes vinculantes más emblemáticos emanados del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a través de su Resolución CNSS Nos. 476-03 y 473-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, mediante las cuales se confirman las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS No. 0001-2019 y 0002-2019, de fecha 10 y 11 de enero de 2019, respectivamente, refieren que se demuestra la afiliación irregular al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS y al no ser proporcionados por parte de la ARS los formularios de afiliación debidamente completados por los reclamantes.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 32:** Que luego de ponderar los documentos que reposan en el expediente administrativo, se podría confirmar que: **a)** La **ARS SEMMA**, con el apoyo y colaboración de los Promotores de Seguro de Salud, lograron la afiliación de individuos, sin que estos hayan dado su consentimiento, transgrediendo el principio fundamental de libre elección, y; **b)** Esta Superintendencia advierte la intención dolosa, desde el mismo momento en que la **ARS SEMMA** cargó en el SUIR a los afiliados, sin contar con los formularios de afiliación debidamente completados. Este hecho denota no sólo un comportamiento del todo reprochable con profundo matiz penal que, sumado a la negativa de entrega oportuna de los formularios requeridos, nos lleva a pensar que, en puridad, se trató de una trama deliberada orientada a aumentar su población afiliada, en detrimento de los afiliados y, especialmente, del Sistema Dominicano de Seguridad Social, con evidente intención de lucrarse a través del per cápita recibido por tales afiliaciones.

**CONSIDERANDO 33:** Que, a raíz del criterio anterior, no es ocioso referir que este regulador entiende que concurren los criterios para asimilar el comportamiento de la ARS como doloso, atendiendo a la definición más recurrente en el Derecho administrativo. Y es que la doctrina más tradicional ha indicado que el dolo se integra por dos elementos diferenciados. Por una parte, el elemento intelectual: el conocimiento de los hechos. Por otra, el elemento volitivo o emocional: la voluntad de realizarlos, el querer realizarlos. Ambos elementos deben concurrir simultáneamente. Es el elemento volitivo el que diferencia el dolo y la imprudencia, toda vez que cabe que el conocimiento esté presente también en la imprudencia consciente o con representación. (Manuel Gómez Tomillo e Íñigo Sanz Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Administrativo. 3ra. Edición. Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 398).

**CONSIDERANDO 34:** Sigue refiriéndose la doctrina, a que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constituidos del tipo de infracción, así como de su significación antijurídica. En cuanto al segundo elemento, el volitivo, el querer el hecho ilícito, es importante distinguir sus grados; y así se habla de un dolo directo en el que se persigue inmediatamente el ilícito (dolo directo) y de un dolo eventual, en el que se asumen las consecuencias probables de su actuación. (Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 5ta Edición. Tecnos. Pág.339).

**CONSIDERANDO 35:** Que, sobre este particular, se ha observado que la **ARS SEMMA** tenía conocimiento pleno de los hechos, de ahí que no suministró los formularios y sin que los afiliados hayan completado los mismos fueron registrados a través de una afiliación voluntaria. En relación al elemento volitivo, llama la atención que, pese a la información sobre la situación de la afiliación, no se





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

apreciaron medidas correctivas, lo que permite inferir un elemento voluntario de mantener en la situación de irregularidad a los afiliados reclamantes, al igual que como ocurre cuando se ponderan la secuencia de eventos descritos precedentemente en esta misma resolución.

**Ponderación del argumento de que la SISALRIL ha instruido que los empleados de nuevo ingreso, docentes y administrativos del MINERD y de la propia ARS SEMMA sean afiliados a favor de esa última bajo el procedimiento de afiliación automática, sin que hasta la fecha se le esté dando cumplimiento.**

**CONSIDERANDO 36:** Que, **ARS SEMMA** en el escrito depositado argumenta que a pesar de que la SISALRIL ha instruido a que empleados de nuevo ingreso, docentes y administrativos del MINERD y de la propia **ARS SEMMA** sean afiliados a favor de esa última bajo el procedimiento de afiliación automática y que dicha instrucción en la actualidad no está siendo cumplida a cabalidad, lo que no guarda relación alguna con el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las reclamaciones se tratan de afiliaciones voluntarias, además de que las reclamantes no figuraban registradas en nóminas relacionadas al MINERD o ARS SEMMA, y esta situación tampoco exime a la administradora de contar y mantener en sus archivos los formularios de afiliación debidamente completado por sus afiliados, por lo que tales eventos no constituyen atenuantes ante la falta incurrida por parte de **ARS SEMMA**, la cual se sitúa en el origen de la contratación y lacera transversalmente el principio de libre elección. En ese sentido, esta Superintendencia es del criterio de que no procede referirse a la situación de las afiliaciones automáticas de **ARS SEMMA** a través de esta resolución.

**Consideraciones finales.**

**CONSIDERANDO 37:** Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS SEMMA** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que "**Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común...**". Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 38:** Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO 39:** Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

**CONSIDERANDO 40:** Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

**CONSIDERANDO 41:** Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

**CONSIDERANDO 42:** Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01; sin embargo, este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 43:** Que, no obstante los hallazgos y las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción, esta Superintendencia considera prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, mantener una sanción única para la integralidad del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

**CONSIDERANDO 44:** Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente, las reclamaciones suscritas por las afiliadas en las que manifiestan haber sido afiliadas por **ARS SEMMA** sin sus consentimientos, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS SEMMA** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

**CONSIDERANDO 45:** Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS SEMMA**, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de las citadas afiliadas, sin sus consentimientos, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

**CONSIDERANDO 46:** Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO 47:** Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

Salario Mínimo Nacional en la suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,482.00)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS SEMMA**.

**CONSIDERANDO 48:** Que **ARS SEMMA**, al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones de las dos (2) afiliadas referidas en el cuerpo de la presente resolución, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, literal e), 176, literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacionales.

**CONSIDERANDO 49:** Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor"*.

**CONSIDERANDO 50:** Que, en lo que tiene que ver con la graduación de la sanción a interponer, atendiendo al principio de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia en la actuación administrativa, es necesario hacer notar que el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido la **ARS SEMMA**, la





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

cuantía de 200 salarios mínimos nacional, lo que impide a este regulador considerar una sanción menor.

**POR TALES MOTIVOS**, y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 literales b), e) y g), 178 literal b), 180, 181 literal f), 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 inciso 1, 10 numeral 7 literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; los artículos 6 numeral 18), párrafo 1, y 19 Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de esta Superintendencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a la **ARS SEMMA**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de las dos (2) afiliadas referidas en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, literal e), 176, literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, y 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**SEGUNDO: OTORGA** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que **ARS SEMMA** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

Página 18 de 19



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Plantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**TERCERO:** En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CUARTO:** El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**QUINTO: ORDENA** remitir la presente resolución a la **ARS SEMMA**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

  
**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente

